



Administración Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 242/99

La Paz, 30 de diciembre de 1999

REF.: RESOLUCION DE DIRECTORIO No. 40/99 DE
16/12/99 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO
OPERATIVO DE INSPECCION, VERIFICACION
Y CERTIFICACION DE IMPORTACIONES.

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento se remite la Resolución de Directorio No 40/99 de 16/12/99 que aprueba el Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones.

ATC/rlc
RI-1405-1999

Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico a l
ADUANA NACIONAL

**Sólo si el peso es menor a 500 Kgs y no se requiere de análisis de laboratorio, caso contrario se reembarca a una aduana interior.

- v. Las zonas francas se consideran origen o destino, lo que más convenga al importador.



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

RESOLUCION DE DIRECTORIO No. 40/99

La Paz, 16 de diciembre de 1999

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Directorio No 39/99 de 16 de diciembre de 1999 se autoriza la contratación de concesión de servicios a las empresas verificadoras de comercio exterior S.G.S. e INSPECTORATE.

Que el artículo 37° inciso e) de la Ley No. 1990 de 28 de julio de 1999 "Ley General de Aduanas", establece que el Directorio de la Aduana Nacional tiene la atribución de dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que para el efectivo cumplimiento de los contratos de concesión de servicios suscritos con las empresas verificadoras de comercio exterior S.G.S. e INSPECTORATE, es necesario aprobar el Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones, que en anexo forma parte de la presente Resolución, para su aplicación y cumplimiento por las empresas verificadoras S.G.S. e INSPECTORATE y por los usuarios de los servicios otorgados en concesión.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

REGLAMENTO OPERATIVO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES

Capítulo Primero GENERALIDADES

ARTICULO 1 : (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones (RVI) es aplicable al universo de importaciones sujetas a estos servicios realizados por empresas concesionarias bajo supervisión, control y regulación de la Aduana Nacional.

ARTICULO 2 : (MARCO NORMATIVO).- La concesión de los servicios de inspección, verificación y certificación de importaciones se otorga de conformidad a la Ley General de Aduanas y siguiendo los principios del Acuerdo Relativo a la Inspección Previa a la Expedición y del Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

ARTICULO 3 : (CONCEPTO).- Las concesionarias realizarán el trabajo de verificación de la calidad, cantidad y precio, incluidos el tipo de cambio de moneda y las condiciones financieras, así como confirmación documental del origen y procedencia de las mercancías que vayan a importarse al territorio nacional o que hayan sido importadas y se encuentre permitida su inspección en destino.

ARTICULO 4 : (PRINCIPIOS GENERALES).- La Aduana Nacional, supervisará que las actividades de verificación y certificación se realicen de manera uniforme, no discriminatoria y que los procedimientos y criterios empleados en el desarrollo de dichas actividades sean claros y objetivos y que estos servicios se apliquen sobre una base igualitaria y equitativa a todos los usuarios por ella afectados.

Capítulo Segundo DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES

ARTICULO 5 : (ALCANCE).- Los servicios de inspección, verificación y certificación comprenden:

- a) La verificación de precios conforme a los criterios de valoración de mercancías contenidos en la Ley General de Aduanas y en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.

ADUANA NACIONAL
REGLAMENTO OPERATIVO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES IMPORTADOS

- b) La inspección física antes del embarque de todos los bienes que sean importados, con excepción de aquellos expresamente señalados en disposiciones legales vigentes y en el presente reglamento, cualquiera sea su tipo, país de origen o procedencia a objeto de verificar el valor FOB a efectos aduaneros, verificando que la calidad y cantidad de las mercancías importadas se ajusten a las especificaciones declaradas por el importador en la Solicitud de Verificación de Importación (SVI).
- c) La inspección física en destino de acuerdo a la siguiente escala, con excepción de los productos especificados en el Art. 8 del presente Reglamento.
- i. En las aduanas interiores y aeropuertos deberán inspeccionarse obligatoriamente en destino aquellas mercancías cuyo valor FOB sea igual o superior a \$us 3001 y no supere los \$US 12000, y en destino u origen, a elección del importador, las mercancías cuyo valor FOB verificado sea igual o superior a \$US 12001 y no exceda de US\$ 50000. Es obligatoria la inspección en origen de mercancías cuyo valor FOB sea igual o superior a \$US 50001.
 - ii. En las aduanas de frontera, deberán inspeccionarse aquellas mercancías cuyo valor verificado sea igual o mayor a \$US 1001 y no supere los US\$ 12000 y cuyo peso no exceda de los 500 Kgs ni se requiera de análisis de laboratorio para determinar su calidad. El resto de las mercancías no podrán ser inspeccionadas en estas aduanas. En caso de presentarse mercancías para nacionalización en estas aduanas que no cumpla las condiciones necesarias para inspección en destino, ni hayan sido inspeccionadas en origen, éstas deberán ser reembarcadas en el día a una aduana interior.
 - iii. Aquellas mercancías menores a \$US 1000 en el caso de aduanas de frontera y de \$US 3000 en el caso de aduanas interiores, estarán sujetas a la presentación de la Declaración Jurada del Valor y a un 20% de inspección aleatoria a través de cualquiera de las concesionarias, sin que el importador deba pagar los honorarios de dicha empresa.
 - iv. Se aplica el siguiente cuadro, salvando las excepciones previstas en el artículo 8 del presente reglamento:

	de 1a 1000	de 1001 a 3000	de 3001 a 12000	de 12001 a 50000	más de 50000
ORIGEN	No corresponde	No corresponde	No corresponde	Optativo	Obligatorio
ADUANA INTERIOR Y AEROPUERTOS	Aduana Nacional*	Aduana Nacional*	Obligatorio	Optativo	No corresponde
FRONTERA	Aduana Nacional*	Obligatorio**	Obligatorio**	No corresponde	No corresponde

*Prevía presentación de la Declaración Jurada del Valor.

**Sólo si el peso es menor a 500 Kgs y no se requiere de análisis de laboratorio, caso contrario se reembarca a una aduana interior.

- v. Las zonas francas se consideran origen o destino, lo que más convenga al importador.

ADUANA NACIONAL
REGLAMENTO OPERATIVO DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACION DE LAS IMPORTACIONES

- d) La verificación de cantidad, referida a la declarada en la SVI que podrá ser determinada por simple conteo visual, análisis por muestreo, peso, cantidad o volumen o cualquier otro método universalmente aceptado, de acuerdo al tipo de producto y a las especificaciones declaradas por el importador.
- e) La verificación de calidad, realizada en base a la declarada en la SVI y con el objeto de establecer la procedencia para la clasificación arancelaria y la determinación de precios, que podrá ser realizada por simple inspección visual, análisis de laboratorio, o cualquier otro método universalmente aceptado para aplicarse al caso concreto.
- f) Confirmación documental del origen y procedencia de las mercancías.

ARTÍCULO 6 : (EXCEPCIÓN).- Las concesionarias realizarán verificaciones de cantidad, precios y calidad, sin necesidad de realizar análisis de laboratorio o de cualquier otra índole, para las siguientes mercancías: productos farmacéuticos, substancias colorantes, pinturas, productos químicos para protección de cosechas o insecticidas, cosméticos, vinos (salvo a granel), licores y productos similares y productos químicos especiales. Se entiende por producto químico especial, cualquier producto químico no incluido en los antes mencionados y que tampoco es utilizado en preparaciones farmacéuticas medicinales. El producto químico especial es único en el sentido de que es producido por un fabricante determinado o bajo una fórmula confidencial que esta cubierta por una marca de fábrica o patente. Para productos químicos, farmacéuticos de fórmulas patentadas o alimentos envasados herméticamente y protegidos por una marca registrada, los cuales no sea posible verificar debido a su carácter secreto, la concesionaria inspeccionará la cantidad y la fecha de expiración en su caso, de acuerdo a disposiciones legales aplicables en el país.

ARTÍCULO 7 : (INSPECCIÓN DE CONTENEDORES).- De todos los embarques inspeccionados en origen o procedencia y que se transporten en contenedores consignados a un mismo importador (FCL), la Aduana Nacional instruirá aleatoriamente la reinspección a la misma concesionaria que lo hubiera inspeccionado en origen, dentro del 6% de inspecciones sin costo contempladas en su contrato.

Cuando arriben al país contenedores con mercancías inspeccionados en origen o procedencia, consignadas a varios importadores (LCL) deberán estar sellados o precintados por el consolidador, embarcador o transportista o por una verificadora contratada al efecto por aquellos.

Asimismo, en el caso de contenedores consolidados con mercancías, inspeccionadas en origen o procedencia, consignadas a distintos importadores, deberán estar sellados o precintados por el consolidador, embarcador o transportista, siendo estos responsables ante la Aduana por la veracidad de la cantidad y peso de los bultos transportados.

ARTICULO 8 : (MERCANCIAS OBLIGATORIAMENTE SUJETAS A INSPECCIÓN EN ORIGEN).- Las mercancías que por sus características de fabricación, seguridad al consumidor y garantía al Estado boliviano y sin considerar su valor deben inspeccionarse obligatoriamente en origen, son:

- a) Todas aquellas que estén comprendidas dentro de los alcances de la Ley 1008.
- b) Mercancías que requieran de licencia previa para su importación, conforme a disposiciones legales vigentes.
- c) Mercancías cuyo manipuleo o uso requieren condiciones de seguridad y garantía de fabricación conforme a las notas explicativas al reglamento del Arancel vigente.
- d) Alimentos a Granel o no envasados herméticamente.
- e) Las que disponga en el futuro la Aduana Nacional.

Las mercancías comprendidas en el presente artículo, que no cuenten con inspección en origen y hayan arribado al territorio nacional, pasarán a comiso y posterior entrega a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 9 : (NEGATIVA DE SERVICIOS).- La concesionaria podrá negar de manera justificada la prestación del servicio de Verificación y Certificación a aquellas importaciones sujetas a inspección en origen conforme a los artículos 5 y 8 del presente reglamento y que no hayan solicitado la misma con por lo menos 10 días hábiles de anticipación a su embarque.

ARTÍCULO 10 : (EXCEPCIÓN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS).- Quedan exentas de los servicios de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones, en lo referido a calidad, cantidad y precio, las siguientes importaciones:

- a) Petróleo, gas y sus derivados, en transacciones efectuadas de gobierno a gobierno
- b) Objetos de Arte
- c) Armas y material bélico destinados a las Fuerzas Armadas (no incluye armas deportivas)
- d) Periódicos, libros, revistas y demás material informativo impreso, este último de acuerdo al Arancel de Importaciones.
- e) Objetos y compras personales de viajeros bona-fide hasta el monto permitido por disposiciones legales en vigencia.
- f) Animales vivos
- g) Paquetes de correo exceptuando envíos de mercancías por courier.
- h) Muebles y menaje de cosas usadas propiedad de personas naturales de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Aduanas.
- i) Donaciones conforme a disposiciones legales

- j) Importaciones del cuerpo diplomático acreditado en el País.
- k) Aquellas que sean excepcionalmente determinadas por el Gobierno mediante disposición legal.
- l) Aquellas que sean excluidas por Resolución expresa de la Aduana Nacional.
- m) Las siguientes mercancías de acuerdo a la posición arancelaria:

CODIGO NANDINA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
CAPITULO 2	
CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES	
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.
0201.10.00.00	- En canales o medios canales
0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0201.30.00.00	- Deshuesada
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.
0202.10.00.00	- En canales o medias canales
0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0202.30.00.00	- Deshuesada
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
0203.11.00.00	- Fresca o refrigerada
0203.12.00.00	- - En canales o medias canales
0203.19.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
	- - Las demás
0203.21.00.00	- Congelada:
0203.22.00.00	- - En canales o medias canales
0203.29.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
	- - Las demás
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.

0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
0204.21.00.00	- En canales o medias canales
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.23.00.00	- - Deshuesadas
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
0204.41.00.00	- - En canales o medias canales
0204.42.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.43.00.00	- - Deshuesadas
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina
0205.00.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados
	- De la especie bovina, congelados:
0206.21.00.00	- - Lenguas
0206.22.00.00	- - Hígados
0206.29.00.00	- - Los demás
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados
	- De la especie porcina, congelados:
0206.41.00.00	- - Hígados
0206.49.00.00	- - Los demás
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados
0206.90.00.00	- Los demás, congelados
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA No. 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O

CONGELADOS.

0207.11.00.00 - De gallos o gallina:
0207.12.00.00 - - Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.13.00.00 - - Sin trocear, congelados
0207.14.00.00 - - Trozos y despojos, frescos o refrigerados
- - Trozos y despojos, congelados

0207.24.00.00 - De pavo (gallipavo):
0207.25.00.00 - - Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.26.00.00 - - Sin trocear, congelados
0207.27.00.00 - - Trozos y despojos, frescos o refrigerados
- - Trozos y despojos, congelados

0207.32.00.00 - - De pato, ganso o pintada:
0207.33.00.00 - - Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.34.00.00 - - Sin trocear, congelados
0207.35.00.00 - - Hígados grasos, frescos o refrigerados
0207.36.00.00 - - Los demás, frescos o refrigerados
- - Los demás, congelados

02.08

**LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES,
FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.**

0208.10.00.00 - De conejo o liebre
0208.20.00.00 - Ancas (patas) de rana
0208.90.00.00 - Los demás

0209.00

**TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO
O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO,
FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS,
SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.**

0209.00.10.00 - Tocino
0209.00.90.00 - Las demás

02.10

**CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN
SALMUERA, SECOS O AHUMADOS, HARINA Y
POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.**

0210.11.00.00 - Carne de la especie porcina:
0210.12.00.00 - - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos

0210.19.00.00	-- Las demás
0210.20.00.00	- Carne de la especie bovina
0210.90	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
0210.90.10.00	-- Harina y polvo comestibles, de carne i de despojos
0210.90.90.00	-- Los demás

CAPITULO 3

PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS

03.01	PECES VIVOS
0301.10.00.00	- Peces ornamentales
	- Los demás peces vivos:
0301.91	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):
0301.91.10.00	--- Para reproducción o cría industrial
0301.91.90.00	--- Las demás
0301.92.00.00	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)
0301.93.00.00	-- Carpas
0301.99	-- Los demás:
0301.99.10.00	--- Para reproducción o cría industrial
0301.99.90.00	--- Los demás
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04.
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
0302.11.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):
0302.12.00.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> y <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)
0302.19.00.00	-- Los demás

ADUANA NACIONAL
REGlamento Cooperativo de Verificación y Certificación de las Importaciones

- 0302.21.00.00 - Pescados planos (*Pleuronectidos*, *Botidos*, *Cynoglosidos*, *Soleidos*, *Escoftámidos* y *Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:
 - - Halibut (fletan) (*Reinhardius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*)
 - - Sollas (*Pleuronectes platessa*)
 - - Lenguados (*Solea spp.*)
 - - Los demás

- 0302.22.00.00
- 0302.23.00.00
- 0302.29.00.00

- 0302.31.00.00 - Atunes (*del género Thunnus*), listados o bonitos de
- 0302.32.00.00 - vientre rayado (*Euthynnus (katsuwonus) pelamis*),
- 0302.33.00.00 - excepto los hígados, huevas y lechas:
 - - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)
 - - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)
 - - Listados o bonitos de vientre rayado
 - - Los demás
- 0302.39.00.00
- 0302.40.00.00 - Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto
- 0302.50.00.00 - los hígados, huevas y lechas.
 - Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas

- 0302.61.00.00 - Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y
- 0302.62.00.00 - lechas:
 - - Sardinias (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*),
 - 0302.63.00.00 - sardinelas (*sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)
 - 0302.64.00.00 - - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)
 - - Carboneros (*Pollachius virens*)
 - 0302.65.00.00 - - Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*,
 - 0302.66.00.00 - *Scomber japonicus*)
 - 0302.69.00.00 - - Escualos
 - 0302.70.00.00 - - Anguilas (*Anguilla spp.*)
 - - Los demás
 - Hígados, huevas y lechas

- 03.03 **PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y**
- 0303.10.00.00 **DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04**

- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus spp.*,
Oncorhynchus gorbuscha, *Oncorhynchus keta*,

ADUANA NACIONAL
ALGUNAMIENTOS DE EXEMCIÓN DE CATEGORÍA Y CERTIFICACIÓN DE LOS EXPORTACIONES

Oncorhynchus tshawytscha, *Oncorhynchus kisutch* y *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*) excepto los hígados, huevas y lechas.

- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.21.00.00

- - Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)

0303.22.00.00

- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)

0303.29.00.00

- - Los demás

- Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglósidos*, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.31.00.00

- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, e *Hippoglossus stenolepis*)

0303.32.00.00

- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)

0303.33.00.00

- - Lenguados (*Solea spp.*)

0303.39.00.00

- - Los demás

- Atunes (*del género Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.41.00.00

- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)

0303.42.00.00

- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)

0303.43.00.00

- - Listados o bonitos de vientre rayado

0303.49.00.00

- - Los demás

0303.50.00.00

- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas

0303.60.00.00

- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas

- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.71.00.00

- - Sardinias (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus*)

ADUANA NACIONAL
REGULAMIENTOS OPERATIVOS DE SERVICIOS Y CERTIFICACIONES DE LA ADMINISTRACION

	<i>sprattus</i>)
0303.72.00.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
0303.73.00.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
0303.74.00.00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)
0303.75.00.00	-- Escualos
0303.76.00.00	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)
0303.77.00.00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)
0303.78.00.00	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)
0303.79.00.00	-- Los demás
0303.80.00.00	- Hígados, huevos y lechas
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0304.10.00.00	- Frescos o refrigerados
0304.20.00.00	- Filetes congelados
0304.90.00.00	- Las demás
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
	- Congelados:
0306.11.00.00	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)
0306.12.00.00	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)
0306.13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :
0306.13.10.00	--- Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>)
0306.13.90.00	--- Los demás
0306.14.00.00	-- Cangrejos (excepto macruros)
0306.19.00.00	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana
	- Sin congelar:

ADUANA NACIONAL

REGlamento Operativo del Aduana según el Certificado Aduanero de las Importaciones

0306.21.00.00	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)
0306.22.00.00	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)
0306.23	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :
	--- Langostinos (<i>Penacus spp.</i>):
0306.23.11.00	---- Para reproducción o cría industrial
0306.23.19.00	---- Los demás
	--- Los demás
0306.23.91.00	---- Para reproducción o cría industrial
0306.23.99.00	---- Los demás
0306.24.00.00	-- Cangrejos (excepto macruros)
0306.29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.29.10.00	--- Harina, polvo y "pellets"
0306.29.90.00	--- Los demás
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
0307.10.00.00	- Ostras
	- Veneras (<i>vieiras</i>), <i>volandeiras</i> y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :
0307.21.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados
0307.29.00.00	-- Los demás
	- Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i>):
0307.31.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados
0307.39.00.00	-- Los demás
	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola spp.</i>); calamares y potas (<i>Ommastrephesspp.</i> ,

0307.41.00.00	Caligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):
0307.49.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados
	-- Los demás
	- Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):
0307.51.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados
0307.59.00.00	-- Los demás
0307.60.00.00	-- Caracoles, excepto los de mar
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:
0307.91	-- Vivos, frescos o refrigerados:
0307.91.10.00	--- Erizos de mar
0307.91.90.00	--- Los demás
0307.99	-- Los demás:
0307.99.10.00	--- Erizos de mar
0307.99.90.00	--- Los demás

CAPITULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPITULOS.

04.01	LECHE Y NATA (CREMA) SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso
0401.30.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
04.05	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.
0405.10.00.00	- Mantequilla (manteca)
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar

- 0405.90 - Las demás:
- 0405.90.10.00 - - Mantequilla (manteca) deshidratada
- 0405.90.90.00 - - Las demás

04.06 QUESOS Y REQUESON

- 0406.10.00.00 - Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón
- 0406.20.00.00 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
- 0406.30.00.00 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
- 0406.40.00.00 - Queso de pasta azul

- 0406.90 - Los demás quesos:
- 0406.90.10.00 - - Con un contenido de humedad inferior al 36% en peso
- 0406.90.20.00 - - Con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso
- 0406.90.30.00 - - Con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso
- 0406.90.90.00 - - Los demás

04.07 HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.

- 0407.00.10.00 - Para incubar
- 0407.00.20.00 - Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)
- 0407.00.90.00 - Los demás

CAPITULO 5

LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPITULOS

- 05.04 **TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.**

- 0504.00.10.00 - Estómagos (mondongos)
- 0504.00.20.00 - Tripas
- 0504.00.30.00 - Vejigas

CAPITULO 6

**PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE
FLORICULTURA.**

06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria
06.02	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES) ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.
0602.10.00.00	- Esquejes sin enraizar e injertos
0602.20.00.00	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertos
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados
0602.90.00.00	- Los demás
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEJIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.
0603.10	- Frescos:
0603.10.10.00	- - Claveles
0603.10.20.00	- - Crisantemos
0603.10.40.00	- - Rosas
0603.10.90.00	- - Los demás
0603.90.00.00	- Los demás

CAPITULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y
TUBERCULOS ALIMENTICIOS.

0702.00.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.
0709.90.20.00	-- Aceitunas

CAPITULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS)
MELONES O SANDIAS.

0803.00	BANANAS O PLATANOS FRESCOS O SECOS
	- Frescos:
0803.00.11.00	-- Tipo "plantain" (plátano para cocción)
0803.00.12.00	-- Tipo "cavendish valery"
0803.00.19.00	-- Los demás
08.04	DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.
0804.20.00.00	- Higos
0804.30.00.00	- Piñas (ananás) "Solamente frescos"
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas) "Solamente frescos"
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes:
0804.50.20.00	-- Mangos y mangostanes "Solamente frescos"
08.05	AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.
0805.10.00.00	- Naranjas "Solamente frescos"
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):
0805.20.10.00	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas) "Solamente frescos"

0805.30	- Limones (<i>Citrus limón</i> y <i>Citrus limonum</i>) y limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>):
0805.30.10.00	- - Limones <i>Citrus limón</i> y <i>Citrus limonum</i>) "Solamente frescos"
0805.40.00.00	- Toronjas o pomelos "Solamente frescos"
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.
0806.10.00.00	- Frescas "Solamente frescos"
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.
	- Melones y sandías:
0807.11.00.00	- - Sandías
0807.19.00.00	- - Los demás
0807.20.00.00	- Papayas
08.08	MANZANAS, PERAS Y MENBRILLOS, FRESCOS.
0808.10.00.00	- Manzanas
0808.20	- Peras y membrillos:
0808.20.10.00	- - Peras
0808.20.20.00	- - Membrillos
08.09	DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS), CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.
0809.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)
0809.20.00.00	- Cerezas
0809.30.00.00	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas
0809.40.00.00	- Ciruelas y endrinas
08.10	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras-frambuesa
0810.30.00.00	- Grosellas, incluido el casis
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>

0810.50.00.00	- Kiwis
0810.90	- Los demás:
0810.90.10.00	- - Granadilla, "maracuyá" (parchita) y demás frutas de la pasión (<i>Passiflora spp.</i>)
0810.90.20.00	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (<i>Annona spp.</i>)
0810.90.30.00	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (<i>Cyphomandra betacea</i>)
0810.90.40.00	- - Pitahayas (<i>Cereus spp.</i>)
0810.90.50.00	- - Uchuvas (uvillas) (<i>Physalis peruviana</i>)
0810.90.90.00	- - Los demás

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS) DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO, VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LOS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.
3002.10	- Antisueros (sueros anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunologicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnologico:
	- - Antisueros (sueros con anticuerpos):
3002.10.11.00	- - - Antiofídico
3002.10.12.00	- - - Antidiftérico
3002.10.13.00	- - - Antitetánico
3002.10.19.00	- - - Los demás
	- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunologicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnologico:
3002.10.31.00	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana
3002.10.39.00	- - - Los demás

3002.20.00.00	- Vacunas para la medicina humana
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria:
3002.30.10.00	- - Antiaftosa
3002.30.90.00	- - Las demás

CAPITULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFICOS Y PLANOS

49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.
4901.10.00.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas
	- Los demás:
4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos
4901.99.00.00	- - Los demás
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como minimo
4902.90.00.00	- Los demás
4903.00.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.

CAPITULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

9301.00.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.
9302.00.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.03 ó 93.04.
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.01 A 93.04.
9305.10.00.00	- De revólveres o pistolas
9305.90	- Los demás:
9305.90.10.00	-- De armas de guerra
9305.90.90.00	-- Los demás
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.
9306.10	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes:
9306.10.10.00	-- Cartuchos
9306.10.90.00	-- Partes
9306.21.00.00	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido: -- Cartuchos
9306.29	-- Los demás:
9306.29.10.00	--- Balines
9306.29.90.00	--- Partes
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:
9306.30.10.00	-- Cartuchos
9306.30.90.00	-- Partes

ADUANA NACIONAL
REGLAMENTO OPERATIVO DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS IMPORTACIONES

9306.90	- Los demás:
	- - Municiones y proyectiles:
9306.90.11.00	--- Para armas de guerra
9306.90.12.00	--- Arpones para lanzaarpones
9306.90.19.00	--- Los demás
9306.90.90.00	-- Partes
9307.00.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.

CAPITULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGUEDADES

97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA No.49.06 Y ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.
9701.10.00.00	- Pinturas y dibujos
9701.90.00.00	- Los demás
9702.00.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.
9703.00.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.
9704.00.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.
9705.00.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.

9706.00.00.00

ANTIGUEDADES DE MAS DE CIENTO AÑOS.

ARTÍCULO 11 : (EXCEPCIÓN DE VERIFICACIÓN DE PRECIOS).- Cuando la adquisición de las mercancías se lleve a cabo en países con un sistema económico centralizado, cuyas legislaciones internas no permitan la determinación de precio o prohíban prestar información, la concesionaria se reserva el derecho de aceptar tales órdenes o limitarse en su caso a practicar la determinación de precios sobre una base internacional.

Capítulo Tercero
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 12 : (PROCEDIMIENTOS).- Los procedimientos que se aplican para la inspección, verificación y certificación de importaciones son los siguientes:

a) Selección de la empresa concesionaria:

- i. Será opción privativa del importador elegir en forma indistinta a cualquiera de las empresas concesionarias de los servicios de inspección, verificación y certificación de importaciones.
- ii. Una vez que el importador elija a una de las empresas concesionarias, no podrá requerir el servicio de otra para la misma importación, caso contrario se constituirá en contravención al presente reglamento y el importador será pasible a las sanciones previstas en la Ley General de Aduanas.

b) Registro de la solicitud verificación de importación (SVI):

- i. El proceso de inspección se iniciará con la presentación de la SVI por parte del importador o de su apoderado debidamente acreditado ante la empresa concesionaria, lo cual deberá ocurrir tan pronto como se formalice el contrato de compraventa internacional, factura proforma o documento equivalente, o el instrumento por el que se hubiese perfeccionado la operación y a más tardar, con una antelación de 10 días hábiles a la fecha prevista o estimada de embarque. En el caso de inspecciones en destino, la SVI deberá ser presentada a más tardar 24 hs. después de la llegada de las mercancías, caso contrario será sujeta a multa equivalente al 6% sobre el valor FOB verificado, suma que deberá ser depositada de la misma manera que la indicada en el artículo 15 del presente reglamento.
- ii. La SVI deberá contener como mínimo los siguientes datos:
 1. Nombre y apellidos o razón social y domicilio del importador.
 2. Registro Único de Contribuyente (RUC)

3. Nombre y apellido o razón social del exportador, domicilio, número de teléfono y de fax y persona de contacto.
 4. País de origen de la mercancía.
 5. Lugar y aduana de destino de la mercancía en la República de Bolivia.
 6. Fecha estimada de embarque (de ser aplicable).
 7. Posición arancelaria de la mercancía, por ítem.
 8. Descripción de la mercancía, incluyendo especificaciones técnicas, calidad, estado (nuevo o usado), peso, volumen y cantidad.
 9. Divisa utilizada para la transacción, si la hubiere, y tipo de cambio con el dólar estadounidense al día de recepción de la SVI.
 10. Precio unitario de la mercancía.
 11. Valor FOB de la mercancía importada.
 12. Costo real o estimado del flete si se dispone (con carácter referencial).
 13. Costo real o estimado del seguro, si se dispone (con carácter referencial).
 14. Si se trata de un contenedor completo (FCL) o consolidado (LCL).
- iii. Adjunto a la solicitud de verificación de inspección, el importador deberá entregar a la empresa concesionaria, copia del contrato de compraventa internacional, factura proforma o documento equivalente, o del instrumento por el cual se hubiese perfeccionado la operación.
- iv. El importador podrá modificar por escrito cualquiera de los datos proporcionado a través de la solicitud de inspección. Las modificaciones serán aceptadas por la empresa concesionaria hasta el momento previo a producirse la inspección física.
- c) Notificación del requisito de inspección al exportador:
- i. El importador deberá informar oportunamente y antes del embarque a su proveedor en el exterior de las obligaciones emergentes de la inspección y el nombre de la empresa concesionaria contratada al efecto, requiriéndole que facilite a ésta la información y documentación necesaria y el acceso a sus instalaciones para realizar la inspección.

ARTÍCULO 13 : (INSPECCIÓN FÍSICA EN EL PAÍS DE PROCEDENCIA).- La inspección física de los bienes a ser importados deberá efectuarse antes del embarque, en los centros de producción, depósitos de almacenamiento o lugares de embarque, de acuerdo a la naturaleza del producto y las condiciones de la operación.

Corresponderá a la empresa concesionaria organizar con el exportador la verificación de la mercancía y realizar los arreglos necesarios para la manipulación, presentación y muestreo de la mercancía.

Al término de la inspección física o en su defecto cuando esta no hubiera podido realizarse, se elaborará un acta en la cual quedará asentado el resultado obtenido por aquella, que deberá ser firmada por los representantes de la empresa concesionaria y del exportador.

ARTÍCULO 14 : INSPECCIÓN FÍSICA EN DESTINO.- La inspección física podrá realizarse después del embarque en destino o en frontera, conforme a las disposiciones del artículo 5 presente reglamento.

La inspección física de mercancías en destino o en frontera se realizará solo cuando se cuente con el Parte de Recepción del Recinto Aduanero o Zona Franca correspondiente.

Artículo 15 : (MULTAS POR INSPECCIÓN EN DESTINO).- Las mercancías que sean sometidas a inspección en destino y hayan sido presentadas para su inspección contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5 del presente reglamento, serán pasibles al pago de multas por parte del importador, en base al valor FOB verificado por la concesionaria.

El monto de la multa a ser cancelada por el importador será del 6 % del valor FOB verificado y un mínimo equivalente a \$US 100, monto que deberá ser depositado en un banco comercial autorizado, en una cuenta especialmente habilitada a este efecto y en beneficio de la Aduana Nacional. El control del pago de multas es atribución exclusiva de la Aduana Nacional, debiendo la concesionaria exigir una copia del comprobante respectivo como requisito indispensable para la entrega del certificado correspondiente.

Para la procedencia del despacho aduanero el importador deberá presentar el certificado de inspección sin discrepancias y el original del comprobante de pago de multa.

ARTÍCULO 16 : (CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN).- La CONCESIONARIA deberá emitir uno de los siguientes documentos:

1. Certificado de inspección sin discrepancias
2. Certificado de inspección con discrepancias

ARTÍCULO 17 : (DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SIN DISCREPANCIAS).- La concesionaria emitirá Certificado de inspección sin discrepancias cuando la inspección resulte satisfactoria o cuando existiendo anomalías, éstas fueran corregidas de inmediato por el proveedor. En el caso del valor en aduanas el certificado de inspección sin discrepancias se emitirá aclarando el ajuste realizado. Dicho certificado de inspección será emitido hasta pasados 3 días hábiles si no se requiere de análisis de laboratorio o 10 de ser así, después de que el vendedor proporcione a la concesionaria copias de los siguientes documentos:

- a) Factura definitiva de las mercancías, que contenga el valor FOB
- b) Lista de Empaque
- c) Certificado de origen (de ser aplicable)

ARTICULO 18 : (DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN CON DISCREPANCIAS).- El certificado de inspección con discrepancias, será emitido cuando

no se cumplan las condiciones para la emisión del certificado de inspección sin discrepancias. Las irregularidades se mencionarán explícitamente en el texto del propio certificado, en la cual se indicará el valor que la concesionaria asigne a esa mercancía. Será competencia de la Aduana Nacional tomar la decisión final respecto a las transacciones que son objeto de certificado de inspección con discrepancias. En estos casos las mercancías estarán sujetas a aforo físico obligatorio.

ARTÍCULO 19 : (DEL CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN) .- Todo certificado de inspección deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Número de SVI
2. Número de Certificado de Inspección
3. Número para consignar en póliza
4. Nombre y apellidos o razón social, domicilio y código del importador.
5. Registro Único de Contribuyente (RUC)
6. Nombre y apellido o razón social del exportador, domicilio y código.
7. Oficina o filial que realizó la inspección, lugar y fecha.
8. Fecha de recepción de documentos
9. Fecha de emisión del certificado de inspección.
10. País de origen de la mercancía.
11. Lugar de procedencia de la mercancía.
12. Lugar y aduana de destino de la mercancía en la República de Bolivia.
13. Número de factura comercial.
14. Posición arancelaria de la mercancía (NANDINA), por ítem.
15. Descripción detallada de la mercancía, incluyendo, estado (nuevo o usado), peso, volumen, cantidad y unidad de medida.
16. Divisa utilizada para la transacción, si la hubiere, y tipo de cambio con el dólar estadounidense.
17. Valor FOB de la mercancía importada.
18. Criterio de valoración utilizado según el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994.
19. Observaciones si las hubiera.

ARTICULO 20 : (CONDICIONES DE SEGURIDAD).- Los Certificados de Inspección deberán emitirse en papel de seguridad, y entre otras medidas deberán consignar un número de autoverificación.

ARTÍCULO 21 : (PLAZO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN).- La concesionaria deberá emitir el certificado correspondiente en el plazo máximo de 3 días hábiles para mercancías en general y de 10 días hábiles para mercancías cuya verificación requiera de análisis de laboratorio. Este plazo será computable a partir de la entrega de los documentos exigidos al importador de acuerdo al artículo 17. Para inspecciones en destino el plazo será de tres días a contarse a partir de recibidos los

documentos o de realizada la inspección física, lo que ocurra después, siempre y cuando la concesionaria no se haya negado a la inspección incurriendo en negativa de servicios.

Capítulo Cuarto OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 22 : (CONFLICTOS DE INTERESES).- La inspección, verificación y certificación de importaciones en las cuales pueda existir un conflicto de intereses, deberán realizarse a través de otra concesionaria o, de existir sólo una en el mercado, o persistir el conflicto, deberán realizarse bajo supervisión y control estricto de la Aduana Nacional, estos casos comprenden:

1. Conflictos de interés entre la concesionaria y cualquiera de las entidades vinculadas a estas, incluida toda entidad en la que estas últimas tengan un interés financiero o comercial; o toda entidad que tenga un interés financiero con la concesionaria y cuyos envíos deban ser inspeccionadas por las mismas.
2. Importaciones que fueran realizadas por la concesionaria, sean éstas para su propio uso y consumo o para su comercialización.

ARTICULO 23 : (DISCONTINUIDAD DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES).- Las concesionarias dejarán de prestar los servicios de inspección, verificación y certificación en forma gradual a partir del primer día del quinto mes de suscripción del contrato. La Aduana Nacional notificará oportunamente a las Concesionarias el cese de sus obligaciones.